



Con fecha [] (número de Registro General de Entrada: []), ha tenido entrada en esta Dirección General escrito presentado por [] en el que se plantea consulta relacionada con la movilización de los derechos consolidados de un partícipe en suspenso de un plan de pensiones de la modalidad de empleo. En el mismo se plantean las siguientes consultas:

1.- ¿Es admisible que dentro de las especificaciones de un reglamento de plan de pensiones del sistema de empleo exista una disposición por la que se establezca que los partícipes en suspenso, y además aquellos que provengan de un colectivo en concreto, se les obligue a que en una fecha determinada dejen de ser partícipes de ese plan y se les movilicen sus derechos consolidados a un determinado plan de pensiones del sistema individual sin que el partícipe lo haya autorizado?

2.- Si se desea movilizar los derechos consolidados de un plan de pensiones del sistema de empleo, siendo un partícipe en suspenso, a otro plan de pensiones del sistema individual o a un plan de previsión asegurado ¿Cómo se determina la valoración del importe del fondo a traspasar (si en las especificaciones del reglamento no viene indicado)?

- a) en la misma fecha del escrito de solicitud del traspaso.
- b) al siguiente día hábil al escrito de solicitud del traspaso.
- c) el de la fecha cuando efectivamente se haga el traspaso a la otra entidad gestora receptora de ese importe.

3.- En las movilizaciones de derechos consolidados entre planes de pensiones, si no se dice nada en las especificaciones del reglamento ¿es factible que al valor del importe traspasado se le pueda minorar posibles gastos que pueda originar esa movilización?

Al respecto de las cuestiones planteadas, se le trasladan las siguientes consideraciones:





Normativa

1. Los planes y fondos de pensiones se rigen por el Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y por el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto. 304/2004, de 20 de febrero. Puede tener acceso a esta normativa a través de la Web de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (<http://www.dgsfp.mineco.es/sector/Legislacion/Legislacion%20Planes%20y%20Fondos.asp>).
2. El artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de Planes y Fondos de Pensiones, dispone que los derechos consolidados de los partícipes de planes de empleo no podrán mobilizarse a otros planes de pensiones, salvo en el supuesto de extinción de la relación laboral y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, y sólo si estuviere previsto en las especificaciones del plan, o por terminación del plan de pensiones.
3. Por otra parte, el artículo 35 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones desarrolla el precepto anterior y establece que:

"1. La extinción o suspensión de la relación laboral del partícipe con el promotor no será causa de baja y movilización de los derechos consolidados en el plan de pensiones de empleo, salvo en los supuestos y condiciones previstos en este artículo.

2. Los partícipes que hayan cesado en la realización de aportaciones, tanto directas como imputadas, pero mantengan sus derechos consolidados en el plan, independientemente de que hayan cesado o no su relación laboral, adquieren la condición de partícipes en suspenso, continuando con la categoría de elemento personal del plan de pensiones.

Los derechos consolidados de los partícipes en suspenso se verán ajustados por la imputación de los resultados que les correspondan durante los ejercicios de su mantenimiento en el plan de acuerdo con el sistema de capitalización que les resulte aplicable.



Las especificaciones y, en su caso, la base técnica del plan deberán contemplar expresamente el régimen aplicable a los partícipes en suspenso.

3. Los derechos consolidados de los partícipes en los planes de pensiones del sistema de empleo no podrán movilizarse a otros planes de pensiones o a planes de previsión asegurados o a planes de previsión social empresarial, salvo en el supuesto de extinción de la relación laboral y sólo si estuviese previsto en las especificaciones del plan, o por terminación del plan de pensiones.

Para la movilización, el partícipe deberá dirigirse a la entidad gestora o aseguradora de destino, para iniciar su traspaso.

A tal fin, el partícipe deberá acompañar a su solicitud la identificación del plan y fondo de pensiones de origen desde el que se realizará la movilización, así como, en su caso, el importe a movilizar. La solicitud incorporará una comunicación dirigida a la entidad gestora de origen para ordenar el traspaso que incluya una autorización del partícipe a la entidad gestora o aseguradora de destino para que, en su nombre, pueda solicitar a la gestora del fondo de origen la movilización de los derechos consolidados, así como toda la información financiera y fiscal necesaria para realizarlo.

En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, además de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos reglamentariamente para la movilización de tales derechos, comunicar la solicitud a la gestora del fondo de origen, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia, o, en el caso de movilización a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial, indicación, al menos, del plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial, entidad aseguradora de destino y los datos de la cuenta de destino a la que debe efectuarse la transferencia.

En un plazo máximo de 20 días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad gestora de origen de la solicitud con la documentación correspondiente, ésta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información relevante del partícipe, debiendo comunicar a éste el contenido de dicha información.



No se podrán movilizar los derechos consolidados cuando, en orden a instrumentar compromisos por pensiones del promotor referidos a partícipes que hubieran extinguido su relación laboral con aquel, las especificaciones prevean la continuidad de las aportaciones del promotor a su favor y, en su caso, las del partícipe que tuvieren carácter obligatorio.

Si las especificaciones lo prevén, el partícipe que hubiera extinguido o suspendido su relación laboral con el promotor podrá realizar aportaciones voluntarias al plan de pensiones, siempre y cuando no haya movilizado sus derechos consolidados.

4. Para la determinación del derecho consolidado al producirse la extinción o suspensión de la relación laboral, la provisión matemática o fondo de capitalización mínimo garantizado correspondiente al partícipe se calcularán conforme al mismo sistema financiero-actuarial, método e hipótesis que le serían aplicables como empleado en activo.

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de extinción o suspensión de la relación laboral, las especificaciones podrán prever la no inclusión en el derecho consolidado de la parte del margen de solvencia del plan correspondiente al partícipe. Asimismo, las especificaciones podrán prever los ajustes que se estimen pertinentes en el valor del derecho consolidado, en atención a la cuenta de posición del plan de pensiones.

Lo establecido en los párrafos anteriores será aplicable tanto a efectos de movilización del derecho consolidado como en caso de permanencia del interesado en el plan.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, no será admisible la aplicación de penalizaciones por movilización de los derechos consolidados, salvo, en su caso, las derivadas de la rescisión parcial de los contratos con entidades de seguros o financieras referidas a riesgos o prestaciones. {...}”.

4. Por su parte el artículo 9 de la ORDEN EHA/407/2008, de 7 de febrero, por la que se desarrolla la normativa de planes y fondos de pensiones en materia financiero-actuarial, del régimen de inversiones y de procedimientos, establece que:

“1. Por lo que se refiere a los derechos consolidados correspondientes a prestaciones definidas, con periodicidad al menos anual, la entidad gestora del fondo de pensiones en el que se encuentre integrado el plan



deberá remitir a cada partícipe una certificación que deberá incluir, entre otros la cuantificación de sus derechos consolidados en el plan así como la cuantificación de los derechos consolidados de los partícipes en caso de cese o extinción de la relación laboral.

En estos casos las especificaciones podrán prever la no inclusión en el derecho consolidado de la parte del margen de solvencia correspondiente al partícipe.

Asimismo, las especificaciones podrán prever los ajustes que se estimen pertinentes en el valor del derecho consolidado a estos efectos, como consecuencia de la existencia de un déficit o superávit en el plan de pensiones.

2. No será admisible la aplicación de penalizaciones en la cuantificación de los derechos consolidados en caso de cese o extinción de la relación laboral salvo, en su caso, las derivadas de la rescisión parcial de los contratos con entidades de seguros o financieras en relación con el valor de realización de las inversiones afectas.

En estos supuestos, las especificaciones del plan de pensiones deberán prever la posibilidad de permanencia del partícipe en el contrato de seguro concertado y en el plan de pensiones para evitar dichas penalizaciones.

En el caso de que en un plan de pensiones coexistan colectivos de aportación definida y de prestación definida no se podrán minorar los derechos consolidados de los partícipes correspondientes al colectivo de aportación definida como consecuencia de la existencia de déficit en el cálculo de las prestaciones derivadas del colectivo de prestación definida."

5. Por lo que se refiere a la valoración de los derechos consolidados de los partícipes del plan, el artículo 75.5 del Reglamento de Planes y fondos de pensiones establece que:

"5. A efectos de la realización de aportaciones a planes de pensiones, movilización de derechos consolidados, reconocimiento de prestaciones y liquidez de derechos consolidados en supuestos excepcionales, se utilizará el valor diariamente fijado de la cuenta de posición del plan, aplicándose el correspondiente a la fecha en que se haga efectiva la aportación, la movilización, la liquidez o el pago de la prestación.



No obstante, las normas de funcionamiento del fondo podrán referir la valoración de los derechos consolidados y prestaciones a la correspondiente al día hábil anterior al señalado en el párrafo anterior, y, en el caso de las aportaciones podrán referirla al día hábil siguiente.

Para la valoración de los pagos a efectuar por prestaciones de cuantía no garantizada, que se hayan de satisfacer en forma de capital diferido o renta con cargo al fondo de capitalización, se utilizará igualmente el valor de la cuenta de posición en la fecha o fechas de sus vencimientos, si bien, las normas de funcionamiento del fondo podrán referir la valoración a los cambios bursátiles vencimiento.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la validez y los efectos jurídicos de la fecha de la aportación o de la solicitud de movilización, liquidez, o reconocimiento de la prestación.

A efectos de lo previsto en este Reglamento, por fecha de solicitud se entenderá la de recepción por la gestora o depositaria, el promotor del plan o la comisión de control del plan, de la petición formulada por escrito por el partícipe o beneficiario, o por un tercero actuando en su representación, conteniendo la totalidad de la documentación necesaria. El receptor estará obligado a facilitar al solicitante constancia de su recepción.

Las entidades gestoras serán responsables de los retrasos que se produzcan en exceso sobre los plazos previstos en este Reglamento para tramitar y hacer efectivas las solicitudes de los partícipes o beneficiarios, sin perjuicio de la posibilidad de la entidad gestora de repetir contra aquél que hubiera causado el retraso."

De conformidad con la normativa expuesta y en relación las cuestiones planteadas en su consulta, se le comunica que:

1) Con carácter general, la normativa vigente no permite la movilización de los derechos consolidados de los partícipes de los planes de pensiones del sistema de empleo. No obstante, la movilización de sus derechos consolidados desde el plan de pensiones de empleo hacia otro plan de pensiones (plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial) podría tener lugar siempre y cuando se den todas y cada una de las siguientes condiciones:

- Extinción de la relación laboral con el promotor.



- Las especificaciones del plan no prevean la continuidad de las aportaciones del promotor a favor del partícipe o, en su caso, las de éste tengan carácter obligatorio.
- Las especificaciones prevean la movilización de derechos en caso de extinción de la relación laboral.

Por tanto, serán las especificaciones del plan de pensiones las que deberán fijar las condiciones en las que, una vez producida la extinción de la relación laboral con el promotor, se pueda llevar a cabo la movilización de los derechos consolidados de un partícipe a otro plan de pensiones.

En estos supuestos, las especificaciones del plan podrán obligar al partícipe a movilizar sus derechos consolidados otorgándole un plazo para que el mismo indique a que plan de pensiones desea efectuar la movilización. En el supuesto de que transcurra el plazo previsto en las especificaciones sin que el partícipe indicase a que plan desea que sean movilizados sus derechos consolidados, y siempre y cuando así venga establecido en las especificaciones del plan de pensiones, sus derechos consolidados podrán ser movilizados al plan seleccionado por la comisión de control del plan en cuestión.

2) En relación con el plazo en el que deberá efectuarse la movilización, como regula en el artículo 35 del reglamento transcrito, en el caso de los planes de pensiones de empleo habrá de atenderse a los siguientes plazos:

- En el plazo máximo de dos días hábiles desde que la entidad aseguradora o entidad gestora de destino disponga de la totalidad de la documentación necesaria, ésta deberá, comunicar la solicitud a la gestora del fondo de origen, con indicación, al menos, del plan y fondo de pensiones de destino, el depositario de éste y los datos de la cuenta del fondo de pensiones de destino a la que debe efectuarse la transferencia, o, en el caso de movilización a un plan de previsión asegurado o a un plan de previsión social empresarial, indicación, al menos, del plan de previsión asegurado o plan de previsión social empresarial, entidad aseguradora de destino y los datos de la cuenta de destino a la que debe efectuarse la transferencia.
- En un plazo máximo de 20 días hábiles a contar desde la recepción por parte de la entidad gestora de origen de la solicitud con la documentación correspondiente, ésta entidad deberá ordenar la transferencia bancaria y remitir a la gestora o aseguradora de destino toda la información relevante del partícipe, debiendo comunicar a éste el contenido de dicha información.



3) Por lo que se refiere al importe a traspasar, se utilizará el valor diariamente fijado de la cuenta de posición del plan, aplicándose el correspondiente a la fecha en que se haga efectiva la movilización teniendo en cuenta que, si las normas de funcionamiento del fondo así lo señalan, también podrá referirse la valoración de los derechos consolidados a la correspondiente al día hábil anterior a la fecha en que se haga efectiva la valoración.

4) Por último, en relación con la aplicación de los gastos derivados de la movilización el artículo 35.4 transcrito señala que no será admisible la aplicación de penalizaciones por movilización de los derechos consolidados, salvo, en su caso, las derivadas de la rescisión parcial de los contratos con entidades de seguros o financieras referidos a riesgos o prestaciones.

Madrid, 6 de junio de 2013
El Subdirector General

José Antonio de Paz Carbajo